

**ACCION DE TUTELA POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN PROVIDENCIA JUDICIAL**

ANTE : **CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : **ACCIÓN DE TUTELA por irregularidades cometidas en la providencia del 12/11/2020 Rad. 410012333000 2012 00086 02.**

ACCIONANTE : **ANCIZAR TORRES RAMIREZ**

ACCIONADA : **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - C.P. DR. Gabriel Valbuena Hernández.**

FECHA : Diciembre 17 de 2020

**Notas:** En este documento **A.D.#** significa **Archivo ANEXO Digitalizado en PDF**, **p.** significa **página en el mismo** y **FOL.** significa **folio del expediente de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho Rad. 410012333000201200086 00/02**

Honorable Juez Constitucional.

Yo, **ANCIZAR TORRES RAMIREZ** (con los datos del siguiente ordinal **I.1**), interpongo esta **ACCIÓN DE TUTELA contra la providencia judicial del 12/11/20** de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado **[A.D.1]** (notificada el 16/12/2020) dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 410012333000 **2012 00086 02** (N.I. 3763-2016), dado que en ella se cometen **irregularidades** que "tienen un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se objeta" (ver hechos **9 a 11.3**), vulneran mis derechos fundamentales **al debido proceso y a la igualdad** conexos con otros derechos constitucionales (ver hechos **12 a 14.3.2**), y me causan perjuicios irremediables y daños irreparables (ver hechos **15 a 15.3**); según los sustentos de los hechos y omisiones (ver hechos **1 a 8**). Sustentos que resultan extensos por la variedad de temas derivados de la providencia y por ello respetuosamente solicito a su Señoría que sean leídos y analizados en su totalidad.

## I. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

**I.1 ACCIONANTE: ANCÍZAR TORRES RAMÍREZ**, en representación propia, con 67 años de edad y C.C. 19.205.666; con domicilio en la zona rural de la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, vereda cuatro esquinas y sin nomenclatura ni dirección física; Móvil: 312 542 3648 – 310 666 8004; e-mail: [antora53@hotmail.com](mailto:antora53@hotmail.com) o [antora1953@gmail.com](mailto:antora1953@gmail.com).

**I.2 ACCIONADA: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - providencia del 12/11/2020**, Rad. 410012333000 **2012 00086 02** (N.I. 3763-2016) - C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia, y e-mail [ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co).

### I.3 TERCEROS CON INTERES DIRECTO:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA** por providencia del 21/06/2016 Rad. 410012333 000 **2012 00086 00** - M.P. Jorge Alirio Cortés Soto, Palacio Judicial de NEIVA - HUILA, carrera 4 N. 6-99 oficina 1101; email: [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA "USCO"**; por ser la demandante en el proceso de lesividad Rad. 410012333000 **2012 00086 00 /02** representada por el Rector (E) Dr. Hernando Gil Tovar; NIT 891.180.084-2; Dirección: Carrera 5 No. 23-40 Neiva-Huila; PBX: 8753686; email: [rectoria@usco.edu.co](mailto:rectoria@usco.edu.co)

## II. PRETENSIONES

Mis pretensiones claras y precisas son:

**PRIMERA:** El amparo o **protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad** conexos con la cosa Juzgada, la seguridad-estabilidad-coherencia jurídica, la correcta administración de justicia afín con el cumplimiento de las situaciones jurídicas resueltas por jueces constitucionales, la ultraactividad y la irretroactividad de la ley -aplicabilidad del imperio de la ley en el tiempo-, de la favorabilidad -pro operario- y del derecho adquirido (que también fueron alegados en los memoriales de apelación y de alegatos de conclusión dentro del proceso de lesividad Rad. 41001233300020120008602 -N.I. 3763-2016- **[A.D.3 y A.D.4]**), vulnerados por la providencia judicial demandada al cometer **irregularidades procesales** (que tienen un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora) por causa de defectos fáctico, sustantivo, inducido y desconocimiento de precedentes, que resultan ser las "causales genéricas y específicas de procedibilidad, anterior "vía de hecho" cuando la Sala decidió el conflicto **aplicando con extremo rigor unas situaciones jurídicas o normas procesales, omitiendo y/o desconociendo un análisis ponderado de otras normas y jurisprudencias que son sustanciales, trascendentes y necesarias para efectuar una interpretación sistemática** (mismas que fueron precisadas en el recurso de apelación contra el Proveído del 21 de junio de 2016 del

Tribunal Administrativo del Huila -Primera Instancia- [A.D.3] y en los Alegatos de Conclusión presentados ante la Segunda Instancia [A.D.4], sin que fueran consideradas por el AD QUEM).

**SEGUNDA:** Y, en consecuencia, para que cese la vulneración o amenaza de esos derechos fundamentales, disponer:

- a) **Dejar sin valor** y sin efecto jurídico la **Sentencia del 12/11/2020 proferida**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 41001233300020120008602 (N.I. 3763-2016), por la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"**, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.
- b) **Ordenar** a la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, que, en los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva en la que tenga en cuenta las situaciones de hecho de la verdad objetiva de los sustentos y de las pruebas idóneas que puse bajo su escrutinio, respecto al ordenamiento vigente en el momento de adquirido el derecho a la prima técnica y a las jurisprudencias de las situaciones jurídicas análogas o similares resueltas en los jurisprudencias del mismo Consejo de Estado.

### III. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

**A. Problema jurídico.** La descripción de los hechos y omisiones se contraen al problema jurídico de *¿si incurre en las causales genéricas y al menos una específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la sentencia del 12/11/2020 mediante la cual la AD QUEM ejerció sus atribuciones separándose de la verdad material y objetiva de los hechos y del imperio de la ley* ("referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial" <sup>[1]</sup>), *en abierta o abultada contradicción con él (en particular la orden en sentencias de tutela de 1999) en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva del juez y, como consecuencia, en la sentencia se cometen irregularidades que configuran arbitrariedades que vulneran mis derechos fundamentales* <sup>[2]</sup>?

**Al confrontar la providencia cuestionada** (proveído del 12/11/2020) **con lo sustentado en los memoriales del recurso de apelación** [A.D.3] **y de los alegatos de conclusión en segunda instancia** [A.D.4] resulta evidente que no tuvieron en cuenta muchos de los reparos allí expuestos, que en mi caso concreto tienen que ver con múltiples temas que emergen de la providencia cuestionada y que en síntesis tienen que ver con: **(i)** aplicabilidad del D.L. 1661 de 1991 e inaplicabilidad de los decretos 2164 de 1991 y 1724 de 1997 y del Acuerdo Superior 005 de 1994 para el reconocimiento de la prima técnica en mi caso concreto (*hechos 1 a 3.2*); **(ii)** alcance de las experiencias profesional, relacionada y altamente calificada para el reconocimiento de mi prima técnica (*hechos 4 a 6.4*); **(iii)** configuración del derecho adquirido para ser beneficiario de la prima técnica por cumplir al 01/07/1991 los requisitos previstos en el D.L. 1661 de 1991 (*hechos 7 y 8*); **(iv)** defectos específicos ( *fáctico, material o sustantivo, error inducido y violación directa de la constitución*) en que incurre el fallo cuestionado (*hechos 9 a 12*); **(v)** derechos fundamentales que vulnera la providencia demandada (*hechos 13 a 14.3*); **(vi)** Perjuicio irremediable o daño irreparable causado por la sentencia que se objeta (*hechos 15 a 15.3*); y **(vii)** causales genéricas de procedibilidad de esta acción de tutela (*hechos 16.a-f*).

**B. Aplicabilidad del D.L. 1661 de 1991 e inaplicabilidad de los decretos 2164 de 1991 y 1724 de 1997 y del Acuerdo Superior 005 de 1994 para el reconocimiento de la prima técnica en mi caso concreto.**

1. La providencia en querrela desconoce que las sentencias de tutela del 11/11 y 13/12 de 1999, están debidamente ejecutoriadas, en firme y dotadas de **la intangibilidad de la cosa juzgada constitucional** (ver numerales 1.1 y 1.2 del Título V), dado que el Juzgado 2º Laboral y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva analizaron la misma causa petendi sustentada por cada parte y por ello determinaron el soporte jurídico que debía aplicar la USCO para verificar el cumplimiento de requisitos de prima técnica y así emitir el acto administrativo a mi favor:

1.1. Los dos operadores constitucionales en el stare decisis además analizaron la causa petendi:

1.1.1 Nuestra sobre que para el reconocimiento de la prima técnica a los funcionarios USCO no aplicaba el Decreto 1724/1997, por la autonomía universitaria [A.D.5 p. 1 y 3 y A.D.6 p. 3 y 8]; y

1.1.2 De los apoderados USCO sobre que los funcionarios del nivel profesional no ostentaban la calidad ni cumplían con los requisitos establecidos en los decretos 1661 y 2164 de 1991 y 1724 de 1997 [A.D.5 p. 3, 4 y 5 y A.D.6 p. 13].

1.2. La A QUO en el stare decisis ordenó al Rector USCO el reconocimiento de la prima técnica en cumplimiento de la obligación que le adscribió el Decreto 1661 de 1991 (FOL. 734) [A.D.5 p.6].

[1] Corte Constitucional Sentencias C-539 y C-634 de 2011.

[2] Corte Constitucional Sentencias T-1051/06.

- 1.3. La AD QUEM en la Ratio decidendi determinó que **el soporte jurídico aplicable a los funcionarios demandantes** para el reconocimiento de la prima técnica, es el **decreto 1661 de 1991 y el acuerdo 005 de 1.994** del Consejo Superior USCO (FOL. 748-749) [A.D.6 p. 13 y 14] sin incluir los decretos 2164 de 1991 ni 1724 de 1997, sustentados por la USCO.
2. El análisis que efectúa la providencia demandada omite la situación legal de que en mi caso específico el negocio jurídico se rige por el **D.L. 1661 de junio 27 de 1991** vigente al momento de sucederse los hechos y cumplirse los requisitos por él previsto, aunque este decreto haya sido modificado o derogado después [3]. Ado que la USCO precisó que *“efectivamente se ha encontrado que acredita **en legal forma la experiencia exigida en la precitada norma a partir del 31 de mayo de 1.979**”*. [A.D.8 p.4] y por ello en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución S0061/2000 me reconoce la prima técnica a partir del 1/07/1991 (folios 266 a 270) [A.D.8 p.5].
- Por ende, no me aplica lo regulado por normas posteriores: el Decreto **2164 de septiembre 17 de 1991**, el **Acuerdo Superior 005 de enero 27 de 1994**, ni el **Decreto 1724 vigente a partir del 10/07/1997**, decretos que no fueron incluidos en el soporte jurídico fijado por la Jurisdicción Constitucional en los anteriores hechos **1.2 y 1.3**, para que la USCO verificara y reconociera la prima técnica a los funcionarios de la universidad allí demandantes [A.D.6 p.14]; y además se aparta de jurisprudencias del Consejo de Estado:
- 2.1 En casos análogos al mío, fallos: **(a)** del 23/06/2011 N.I. 0465-2010, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, donde **aplicó el Acuerdo Superior 005/1994** para resolver a favor de las resoluciones S00198, S00261 y S00314 de 2000 que reconocen la prima técnica a 5 funcionarios (*María Edith Ávila Ortiz, Hilda María Bahamón, Javier Gualteros, Bertha del Carmen León Granados y Carlos Alfonso Sánchez Leyton*) y **(b)** del 17/05/2012 N.I. 0158-10, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón donde **aplicó el D.L. 1661/1991** para resolver a favor de la resolución **04689 de 1999** en lo pertinente al reconocimiento de la prima técnica a 2 funcionarias (*Yulieth Penagos Leiva y Mery Silva Serrano*). Todos del nivel profesional.
- 2.2 En casos similares relativos al derecho adquirido antes de entrar en vigencia el 1724/1997, por cumplimiento de requisitos en observancia del D.L. 1661/1991, que se reitera era el aplicable a mi caso específico (*conforme a los hechos 1.2 y 1.3*):
- 2.2.1 Fallo del 10/11/2010 N.I. 2273-07, C.P. DR. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren sobre que *“dentro de los límites consagrados en dicha normatividad general” [Decreto 1661 de 1991] “lo cierto es que ninguno de tales aspectos constituye **óbice para que una vez configurados los requisitos para su otorgamiento, es decir, cumplidos cada uno de los elementos definidos en la norma para la asignación de la prima técnica, se expida el respectivo acto administrativo**”;* y
- 2.2.2 Fallo del 23/06/2011 N.I. 0465-2010, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, que en caso análogo de lesividad contra actos administrativos donde la USCO reconoció la prima técnica a otros compañeros amparados por los mismos fallos de tutela precisando que *“bastaba que el servidor público del ente Universitario [USCO] demostrara cumplir los requisitos establecidos (...) en observancia y acatamiento de los postulados fijados por el decreto 1661 de 1991” [dado que] “con la expedición de los actos demandados se trataba de cumplir con sentencias de tutela que tienen el mérito de cosa juzgada, y trataban de reparar una injusta discriminación en el reconocimiento de la prima técnica, que venía cometiendo la Universidad Surcolombiana al reconocer dicha prestación a unos trabajadores y a otros no” “Los empleados que consolidaron su derecho, aunque no se les hubiera expedido el acto administrativo de reconocimiento con anterioridad al Decreto 1724 de 1997, este continuará rigiéndolos, teniendo en cuenta que no es el acto administrativo el que otorga el derecho, sino el cumplimiento de los requisitos, lo que hace el acto es formalizar legalmente el derecho adquirido”* acompasado de otros 2 fallos del Consejo de Estado con los cuales guarda unidad de materia (*reseñados en los numerales 2.1 y 2.2 del título V*)
- 2.2.3 Fallo del 17/05/2012 N.I. 0158-10, C.P. DR. Alfonso Vargas Rincón *“Los empleados [de la USCO] que consolidaron su derecho antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997, aunque éste no le haya sido reconocido por la administración, cuentan con un derecho adquirido que pueden reclamar”*
3. Pese a que la USCO no lo sustentó en ninguno de sus 11 hechos de la demanda, ni en los 3 adicionados en la reforma y ni en la audiencia inicial del 7/10/2013 (*y sin poder ejercer la garantía de la defensa y contradicción*), la demandada trae a colación el criterio adicional del artículo 4º del D.R. 2164/1991 *“El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación” (decreto reglamentario que no precisa que deroga ni modifica el parágrafo 1º del art. 2º del D.L. 1661/1991);* omitiendo tener en cuenta:
- 3.1 Que para su interpretación sistémica el numeral 1º de los art. 28º de los Decretos 643/1992 y 590/1993 también fijaron la equivalencia del *“Título de formación avanzada o postgrado y su correspondiente formación académica por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada”* y los artículos 1º y 2º del decreto 1335/1999 modificaron los artículos 3º y 4º del D.R. 2164/1991, dejándolos en iguales circunstancias a las precisadas por el D.L. 1661/1991 *“El*

[3] Corte Constitucional Sentencia C-763/02.

título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años experiencia”.

**3.2** Que el **principio de favorabilidad laboral pro operario**, constituye un elemento fundamental del debido proceso, pues todo servidor público tiene “la obligación de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de interpretación jurídica” <sup>[4]</sup>, debido:

**3.2.1** A que lo sostenido en la providencia cuestionada respecto al segundo inciso del artículo 4º del D.R. 2164/1991 de “siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación” **en su momento riñó o fue desfavorable a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 2º del D.L.1661/1991** respecto a que “Los requisitos contemplados en el literal a)” [Título de formación avanzada y 3 años de experiencia] “podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional ... en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años”; y

**3.2.2** A que omite lo que en este tema dispusieron los decretos 643/1992, 590/1993 y 1335/1999 y el Acuerdo Superior 005/1994, necesarios para efectuar una interpretación sistemática; normas a las que debió acogerse por más beneficiosa a pesar de la irretroactividad a 1991 “aunque ésta norma sea posterior a la desfavorable” (en este caso el 2164/1991) y junto con “La retroactividad, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia”, conforme predica la Corte Constitucional en Sentencia C-592/05.

### **C. Alcance de las experiencias profesional, relacionada y altamente calificada para el reconocimiento de mi prima técnica.**

**4.** En la providencia judicial demandada se observa que impera su voluntad subjetiva (*al igual que la de la A QUO* <sup>[A.D.2 p.19]</sup>) cuando indican que mi experiencia en el ejercicio de mis cargos públicos es **experiencia profesional** <sup>[A.D.1 p.30]</sup> y por tanto no tengo derecho al reconocimiento de la prima técnica, desconociendo:

**4.1** La voluntad objetiva de los artículos 14º de los decretos 643/1992 y 590/1993, con los cuales el D.L. 1661/1991 tiene vinculo inescindible por unidad de materia laboral, dado que fijan la **experiencia relacionada** como la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo; y la **experiencia profesional** como la del ejercicio de actividades propias de la profesión a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional (*visto en el numeral 4 del Título V*);

**4.2** La voluntad objetiva del párrafo 1º del D.L. 1661/1991 que fija el reemplazo del título de formación avanzada y 3 años de experiencia **por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años**;

**4.3** La verdad material de **la cualificación de la experiencia altamente calificada, como criterio para otorgar la prima técnica**, determinada en las jurisprudencias del Consejo de Estado en proveídos del 22/05/2014 N. I. 3824-2012, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 27/06/2013 N. I. 1880-2012, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve y concepto 2081 del 2/02/2012, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Cetina, Rad. 110010306000 2011 00086 00 (*según se reseña en los numerales 5.1 a 5.3 del Título V*), como la experiencia conseguida o completada en el ejercicio del cargo profesional sobre el cual se está solicitando su reconocimiento o también en otros empleos públicos o privados; y

**4.4** La situación jurídica de que a estas jurisprudencias si hizo referencia la C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en sus providencias del 14/06/2018 y del 20/09/2018, con N.I. 3438-2016 y N.I. 0812-2017, para con sustento en ellas hacer el análisis de la legalidad de actos administrativos mediante los cuales el Rector de la USCO les reconoció la prima técnica a otros funcionarios del mismo nivel profesional en la USCO (*igual que mi caso*)

Por tanto, en mi caso específico el Rector de la USCO estaba obligado a efectuar el reemplazo del **Título de formación avanzada o postgrado y su correspondiente formación académica por seis (6) años de experiencia profesional específica o relacionada, adquirida en el ejercicio del cargo sobre el cual solicité su reconocimiento y también en otros empleos públicos.**

**5.** Los 2 operadores del proceso de lesividad precisan que el rector de la USCO o el jefe de personal o equivalente no calificó, ni consideró, ni hizo referencia específica **a que mi experiencia es altamente calificada** <sup>[A.D.1 p.22 y A.D.2 p.19]</sup>, omitiendo la verdad material de:

**5.1** Que tal situación jurídica **no es un requisito adicional ni condición legal a ser satisfecha por mí** sino por el rector, el jefe de personal o su delegado por mandato del párrafo 2º del decreto 1661/1991 “La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite”.

**5.2** Que en el plenario si constan certificados de los **Jefes de Personal MQD-0131 de 2014** -literal a- (FOL. 871) <sup>[A.D.9]</sup> y **2213 de 2012** -numeral 4- <sup>[A.D.10, Anexo al documento de apelación]</sup>, de los cuales

<sup>[4]</sup> Corte Constitucional Sentencia T-559/11.

emergen **“clara y objetivamente”** que la experiencia adquirida en los cargos que ejercí en la Secretaría de Obras y en el ICCE es *“experiencia relacionada con las funciones del cargo de profesional universitario 3020-04 para julio de 1991”*. Que a su vez es experiencia altamente calificada en virtud del **criterio de la calidad o cualidad de experiencia altamente calificada para acceder a la prima técnica** fijado por providencias del Consejo de Estado, precisadas en el anterior hecho **4.3** (y vistas en los numerales **5.1 a 5.3** del Título V), pese a que no haya sido referida o calificada específicamente como tal por las autoridades administrativas de la USCO.

- 5.3** Que si en el plenario no consta que haya sido **calificada por el rector** no puede aducirse como razón **a favor de la USCO**, pues eventualmente sería el Rector, como responsable, quien *“ha incurrido en error o torpeza jurídica, que según el principio del derecho **“NEMINI FRAUS SUA PATROCINARI DEBET”**, nadie puede alegar a su favor su propio dolo, error o culpa”*, acorde con el concepto del 9/06/2009 del asesor jurídico de la Usco Dr. Hildebran Perdomo [A.D.11 p.19].
- 5.4** Que también omiten que tácita o implícitamente fue cumplimentado por el Rector en la motivación de los actos administrativos de ejecución, cuando precisó:
- 5.4.1** En la Resolución 04689 de diciembre 15 de 1999 *“Para tal efecto la jefe de la División de Personal de la Universidad Surcolombiana, ha elaborado el correspondiente estudio de la hoja de vida de cada uno de los demandantes para determinar la viabilidad del reconocimiento y pago de la prima técnica núcleo esencial de la Acción de Tutela”* [A.D.7 p.3];
- 5.4.2** En la Resolución S00661 de marzo 17 de 2000 precisa que en los *“documentos que obran dentro de la hoja de vida del funcionario la que actualmente reposa en los archivos de la Oficina de la División de personal... al revisarse la hoja de vida del recurrente, efectivamente se ha encontrado que acredita **en legal forma la experiencia exigida en la precitada norma a partir del 31 de mayo de 1.979**”*. [A.D.8 p.4]
- 5.5** Que hubo extremo rigor manifiesto en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos; pues los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario implica incompatibilidad con los postulados legales y constitucionales (Corte Constitucional Sentencia SU-573/17).
- 6.** La providencia demandada centra su análisis sobre la **experiencia profesional** omitiendo la **verdad material sobre mi experiencia relacionada, que equivale a la altamente calificada** conforme a las jurisprudencias del Consejo de Estado citadas en el hecho **4.3**, dado:
- 6.1** Que entre el 15/11/1977 (cuando terminé y aprobé materias de la carrera de arquitectura) y el 20/06/1979 (cuando dejé el cargo de Secretario de Obras Públicas de Pitalito) adquirí **experiencia profesional** (acorde con el segundo inciso del numeral **4** del título V) de **1.6 años en los cuales con los conocimientos básicos de arquitecto ejecuté trabajos independientes** (como consta en el plenario a FOL. 337, 369, 371, 372, 471 y 473) y en el Cargo de Secretario de Obras Públicas (como lo hace constar el Alcalde de Pitalito a FOL. 470).
- 6.2** Que entre el 21/06/1979 y el 30/04/1989 como arquitecto-interventor en el ICCE-HUILA [A.D.12] laboré en el cargo de profesional universitario 3020-04 [A.D.13] (FOL. 480 y lo precisan los jefes de personal en el numeral 2, de la pág.2 del certificado MQD-0131 de 2014 a FOL. 871 [A.D.9] y en el numeral 4 del certificado 2213 de 2012 [A.D.10 p.2]) ejerciendo funciones (conforme se observa en el certificado del director del ICCE [A.D.14, adjunto con el memorial de apelación]) en áreas relacionadas con el planeamiento (diseño, especificaciones, cantidades y costeo de obras) y control (interventoría) de obras de **infraestructura física escolar a nivel primaria y secundaria** en el Departamento del Huila, que exigieron la ejecución de tareas con la aplicación de conocimientos especializados que requirieron, a su vez, niveles de capacitación y prácticas **en arquitectura e ingeniería escolar, distintos a los ordinarios o básicos adquiridos en la carrera de arquitectura** (afin con lo precisado por el Consejo de Estado según reseña en el numeral **5.4** del título V). Obteniendo una **experiencia de 9.8 años relacionada con las funciones del cargo en el que solicité el reconocimiento** (del siguiente hecho **6.4**).
- 6.3** Que entre el 1/05/1979 y el 13/05/1991 ante la supresión del ICCE (art. 24º D.L. 77/1987) y para el traslado interinstitucional del ICCE a la USCO a un cargo afín o equivalente en virtud de los Decretos 77 de 1987 (art. 24º, 104º y 105º, con su párrafo), 1024 de 1987 (art. 10º) y 503 de 1988 (art. 8º y 9º), en conexidad con los art. 48º del D.L. 2400 de 1968 y 244º del D. 1950 de 1973 (reseñados adelante en los numerales **6.1 a 6.5** del Título V):
- 6.3.1** Fui incorporado en el cargo 3020-04 de la USCO sin solución de continuidad, mediante Resolución 1141 del 7/04/1989 (FOL. 516), en el cual ejercí como arquitecto funciones en la unidad de construcciones escolares del convenio DRI-USCO adscrito a la Oficina de Planeación (construcción de escuelas dentro del Programa DRI que antes de su supresión ejecutaba el ICCE), conforme al memorando del 1/05/1989 que precisó *“que las funciones inherentes al cargo las desempeñara en la Oficina de Planeación”* (como consta en el octavo inciso del certificado Usco No. 0728/2007 (FOL. 513) [A.D.15]) y a 16 resoluciones Rectorales de 1989 a 1991 (FOL. 458 a 469,

480, 496, 498, 506 y 512) para ejercer funciones en áreas relacionadas con el planeamiento (*diseño, especificaciones, cantidades y costeo de obras*) y control (*interventoría*) de obras de **infraestructura física de escuelas** en el departamento del Huila. Acrciendo mi perfil de experto en construcciones escolares con una experiencia de **2.1 años**. Que, por **efectos de la no solución de continuidad de la relación laboral**, se suman a la del ICCE, acumulando una experiencia relacionada (*acorde con el tercer inciso del numeral 4 del título V*) de **11.9 años**.

**6.3.2** Y por ello me fue actualizado el escalafón de la carrera administrativa, el 12/10/1990, **al empleo de profesional universitario 3020-04 en la USCO**, mediante Resolución del DASC No. 5267 de 1990 (*FOL. 482*) [A.D.16], en cumplimiento de los artículos 8º del Decreto 503/1998, 10º del decreto 1024/1987 y 9º del Decreto 573/1988.

**6.4** Que entre el 14/05/1991 y el 1/07/1991 desempeñé en propiedad el cargo Profesional Universitario 3020-04 de arquitecto en la Oficina de Planeación (*Área de Planta Física*), que fue modificado por la resolución rectoral 1648/1991 [A.D.17]. Cargo susceptible de la prima técnica por mandato del artículo 3º del D.L. 1661/91 y en el cual ejercí funciones (*conforme se observa en la página 2 de la Resolución 1648*) en áreas relacionadas con el planeamiento (*diseño, especificaciones, cantidades y costeo de obras*) y control (*interventoría*) de obras de **infraestructura física escolar a nivel universitario** en las Sedes USCO, que exigieron la ejecución de tareas con la aplicación de conocimientos especializados que requirieron, a su vez, niveles de capacitación y prácticas en **arquitectura e ingeniería escolar a nivel universitario, distintos a los ordinarios o básicos adquiridos en la carrera de arquitectura** (*afin con lo precisado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 250002325000 2010 00196 01, cuyo texto parcial transcribió la A QUO en el fallo del 21/06/16* [A.D.2 p.22]). Acrciendo mi perfil de experto en construcciones escolares multinivel de **0.1 años**. Y por **efectos de la no solución de continuidad de la relación laboral** acumulé una **experiencia relacionada** de **12 años**.

#### D. Configuración del derecho adquirido para ser beneficiario de la prima técnica por cumplir al 01/07/1991 los requisitos previstos en el D.L. 1661 de 1991.

**7.** En virtud de la Resolución 1648 de 1991, del D.L. 1661/91 y “*en concordancia con el Acuerdo 005 de 1994 expedido por la Universidad Surcolombiana*” [A.D.1 p.27], soy beneficiario de la prima técnica al 01/07/1991, teniendo en cuenta que **así cumplí los parámetros precisados** en los literales **(a)** a **(e)** del numeral **4.2.2** de la sentencia en demanda [A.D.1 p.28-29]:

**7.1** Era empleado público del orden nacional nombrado en propiedad en el cargo de P.U. 3020-04 en la USCO, mediante resolución de incorporación 1141 del 7/04/1989 (*FOL. 516*) [A.D.18].

**7.2** En titularidad y sin solución de continuidad ICCE-USCO desempeñaba el cargo del nivel profesional CÓDIGO 3020 GRADO 04 con funciones de arquitecto en el Área de Planta Física de la Oficina de Planeación de la USCO, según se precisó en los anteriores hechos **6.3 y 6.4**.

Cargo en el que cumplí los requisitos para su desempeño de conformidad con los previstos en la resolución rectoral 01648/1991 [A.D.17 p.3], que cumple lo establecido en el primer inciso del artículo 2º del D.L. 1661/1991, puesto que tenía **formación profesional con título de arquitecto** del 17/03/1978 (*folios 320 y 321*) y tenía **1.6 años de experiencia profesional** a partir de la terminación de materias de la carrera profesional (*conforme a lo sustentado en el hecho 6.1*).

**7.3** A pesar de su también centrado análisis respecto a que al 31/01/1991 ni al 10/07/1997 (*entrada en vigencia del decreto 1724*) **no acreditaba título de formación avanzada**, yo cumplía con los factores (*del párrafo 1º del artículo 2º del D.L. 1661/91*) para ser beneficiario por el “reemplazo del título de formación avanzada por la experiencia relacionada con las funciones del cargo” conexo con la voluntad objetiva de las normas precisadas en los hechos **4.1 y 4.2** (*reseñadas en los numerales 3.1 y 3.2 del Título V*).

**7.4** Acorde con las reglas de derecho del hecho **4.1** y las jurisprudencias del hecho **4.3**, cumplí con la calidad de **la experiencia altamente calificada para acceder a la prima técnica**, en el ejercicio profesional en áreas relacionadas con las funciones propias “*del cargo sobre el cual se está solicitando su reconocimiento y también en otros empleos públicos con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios*”, durante un término de 12 años (*según sustentos de los hechos 6.2 a 6.4*), con los cuales excedí a la acreditada para el desempeño del cargo (*del segundo inciso del hecho 7.2*).

Sin embargo, a pesar de no estar específicamente calificada por el Rector, la experiencia de los hechos **6.2** y **6.3.1** fue calificada por los jefes de personal de la USCO en los certificados MQD-0131 de 2014 literal **a)** (*FOL. 871*) [A.D.9] y 2213 numeral 4 del 9/09/2012 [A.D.10 p.2, que anexé con el memorial de apelación] como experiencia **relacionada con las funciones del cargo** (*acorde con los sustentos del hecho 5.2*), y completada en el ejercicio del cargo sobre el cual solicité el reconocimiento del hecho **6.4**; por efectos de la garantía de la estabilidad laboral y del derecho preferencial a ser trasladado **sin solución de continuidad de la relación laboral y sin que me pudieran “exigir requisitos distintos a los ya acreditados en el cargo vinculado e inscrito en carrera administrativa”** (*mediante resolución DASC 011136/1985* [A.D.19]).

- 7.5** Además cumplí el requisito de solicitud (establecido en el literal **a**) del artículo 6º del D.L. 1661/91) ante los Rectores Álvaro Lozano Osorio y Luis Humberto Alvarado en julio de 1991, febrero de 1992 y marzo de 1993 a los Jefes de Personal Miriam Ramírez en julio de 1999 y Jairo Roldan Concha en febrero de 1994 (FOL. 140, 144 a 142, 148 y 149), como consta en el noveno inciso del certificado de la Jefe de Personal USCO No. 0728 de 2007 de (FOL. 138) [A.D.15] y lo destaca la A QUO en el literal **a** del numeral **3.4.3** de la providencia del 21/06/2016 [A.D.2 p. 15].
- 8.** En consecuencia, a partir del recuento efectuado en los hechos **6.1 a 7.5**, al 01/07/1991 (como precisó el Art. 2º de la Resolución S0661/97 [A.D.7 p.4]) **consolidé mi derecho adquirido a la prima técnica** una vez cumplí los requisitos fijados en el parágrafo 1º del artículo 2º, en el artículo 3º y en el literal **a**) del artículo 6º del D.L. 1661 de 1991 (norma obligada por mandato del **SEGUNDO RESOLUTORIO** de la sentencia de tutela del 01/11/1999 del Juzgado 2º Laboral de Neiva [A.D.5 p.6]). Y así, la USCO estaba obligada a verificar y resolver a favor de la prima técnica de “*todos y cada uno de los demandantes*” [A.D.6 p. 17, Resolutorio PRIMERO sentencia AD QUEM Constitucional] que cumplieran los requisitos para su otorgamiento con base en el **soporte jurídico determinado judicialmente en los hechos 1.2. y 1.3:** decreto 1661 de 1991 y Acuerdo superior USCO 005 de 1994.

Por tanto, una vez la USCO comprobó que al 1/07/1991 yo cumplí con los requisitos establecidos en el D.L. 1661/91 (como probé en los hechos **7 y 8**) el Rector, acorde con el literal **c**) del art. 6º del D.L. 1661/91, me reconoció la prima técnica mediante Resoluciones Rectorales 00489/1999 y S0661/2000 [A.D.7 y A.D.8], válidas así respectivamente hayan sucedido el 15/12/1999 y el 17/04/2000, pues **no es el acto administrativo el que otorga el derecho, sino el cumplimiento de los requisitos, lo que hace el acto es formalizar el derecho adquirido.**

**E. Defectos específicos (fáctico, material o sustantivo, error inducido y violación directa de la constitución) en que incurre el fallo cuestionado.**

- 9.** La providencia en litis actuó desconociendo las evidencias válidas (que constan en el plenario de la demanda de nulidad) **incurriendo en defecto fáctico** (acorde con el literal **c** del numeral 25 de la Sentencia C-590/05) **por indebida valoración probatoria** y por resolver a su arbitrio el asunto jurídico dando por no probado los hechos o la circunstancias que emergen clara y objetivamente:

De la certificación del Jefe de Personal del 13/04/1994 [A.D.20] y de los actos administrativos examinados en los hechos **5.4.1 y 5.4.2** que hacen constar el cumplimiento de mi parte de los requisitos para acceder a la prima técnica, además que, comprueban la **verificación por parte del competente jefe de personal USCO del lleno o cumplimiento de los requisitos** previstos en el D.L. 1661/91 y la válida expedición de las Resoluciones 04689/99 y S0661/00, al tenor de los literales **b**) y **c**) del artículo 6º del D.L. 1661/91.

- 10.** La providencia incurre en **defecto material o sustantivo** (acorde con el literal **d** del numeral 25 de la Sentencia C-590/05), cuando aplicaron de manera subjetiva su voluntad, desconociendo y apartándose de otras normas y jurisprudencias aplicables, trascendentes y necesarias para efectuar una interpretación sistemática en mi caso; desde dos puntos de vista:

**EL PRIMERO** relativo a que se apartó de las disposiciones legales o normas jurídicas (desintegrando el ordenamiento jurídico) al aplicar de manera manifiestamente irrazonable, sacándola del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable, pues desconoció:

- 10.1** Que el **D.L. 1661 de junio 27 de 1991** regía al 1/07/1991, momento en que se sucedieron los hechos previstos por él, para que yo configurara mi derecho adquirido a la prima técnica por cumplir cada uno de los requisitos allí definidos (como se detalló en los hechos **7 y 8**), aunque ésta norma haya sido modificada después; y pese a ello arbitrariamente desecha que soy beneficiario de la asignación de la prima técnica sustentándose antijurídicamente en el **D.R. 2164 de septiembre 17 de 1991 y el decreto 1724 de julio 11 de 1997**, dado que no me los pueden aplicar retroactivamente al 1/07/1991 y menos desconocer que tales decretos no fueron incluidos para que el rector procediera al reconocimiento de la prima técnica ni en la ratio decidendi ni en el Stare decisi de los fallos de tutela de los hechos **1.2 y 1.3**.
- 10.2** Que el parágrafo 2º del art. 2º del D.L. 1661/91 **no estableció** (ni sus posteriores decretos reglamentarios o modificatorios) **que tal experiencia debía ser calificada por el rector o su delegado haciendo** “referencia específica a que la experiencia profesional del demandado es altamente calificada” [A.D.2 p.19] además que los jefes de personal sí certifican que es “*experiencia relacionada con las funciones del cargo de profesional universitario 3020-04 para julio de 1991*”, según se prueba en el hecho **5.2**, dada su verificación del cumplimiento de requisitos, como precisan los actos administrativos y judiciales de los hechos **5.4.1 y 5.4.2** y el certificado del Jefe de Personal del 13/04/1994 [A.D.20].

Además, desconocen que en aplicación del “*PRINCIPIO DE IGUALDAD que tiene en cuenta el*

fundamento del derecho” [5] **la calificación de la experiencia no es un requisito adicional ni condición legal a ser satisfecha por mí**, pero que si es responsabilidad de la USCO. Y por tanto anular mis resoluciones porque supuestamente “en la hoja de vida del demandado que se aportó al plenario, no obra dicha calificación” no puede ser una razón valedera **a favor de la USCO**, pues son sus autoridades administrativas quienes están obligadas a cumplir con la calificación de la experiencia y ante su supuesta carencia “han incurrido en error o torpeza jurídica, que según el principio del derecho “*ÑEMINI FRAUS SUA PATROCINARI DEBET*”, *nadie puede alegar a su favor su propio dolo, error o culpa*” [A.D.11 p. 19].

**EL SEGUNDO relativo a que se apartó de las siguientes jurisprudencias de casos análogos o similares**, por tanto la discrecionalidad interpretativa del funcionario judicial desborda las reglas que por vía judicial han fijado el alcance en casos análogos sobre el asunto en litis:

- 10.3** Se apartaron de las reglas jurisprudenciales relativas a la **calificación o cualificación de la experiencia altamente calificada** aceptada para el reconocimiento de la prima técnica, conforme a las jurisprudencias del Consejo de Estado referidas en el hecho **4.3** (y vistas en los numerales **5.1 a 5.3** del Título V).
- 10.4** Prescindieron de las jurisprudencias que precisaron la **obligación de expedir el respectivo acto de reconocimiento de la prima técnica** “una vez configurados los requisitos para su otorgamiento, es decir, cumplidos cada uno de los elementos definidos en la norma para la asignación de la prima técnica, se expida el respectivo acto administrativo”, “el mantenimiento de dicha prestación corresponde no sólo a quienes se les hubiere reconocido el derecho, como taxativamente se señaló, sino también “a quienes tengan derecho a la citada prima técnica”, “aunque éste no les haya sido reconocido por la Administración, cuentan con un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio y que pueden reclamar”, reseñadas en los hechos **2.2.1 a 2.2.3** y en los numerales **2.1 y 2.2** del título V.
- 10.5** Descartaron las jurisprudencias de la **cosa juzgada constitucional** (sentencias SU-257/97 y T-604/13 de la Corte Constitucional; fallo del 23/06/2011 N.I. 0465-2010, del Consejo de Estado C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez y fallo de tutela Rad. 2013 00576 01 del Tribunal Administrativo del Huila - reseñados en los hechos **2.1 y 2.2** y en los numerales **1.1 y 1.2** del título V-) por las cuales no se podía reabrir el insistente debate de la USCO sobre que los funcionarios del nivel profesional no ostentaban la calidad ni cumplían con los requisitos establecidos en los decretos 1661 y 2164 de 1991 y 1724 de 1997 [A.D.5 p. 3, 4 y 5; y A.D.6 p. 13].
- 10.6** Y se aparta de las jurisprudencias que tienen que ver con la situación jurídica del **mantenimiento de la prima técnica al futuro** y después de la expedición del art. 4º del D. 1724 de 1997, que corresponde “no sólo a quienes se les hubiera otorgado el derecho” “sino también a quienes tengan el derecho a la citada prima técnica” “**en caso de no existir acto que reconozca la prima técnica**” y el interesado “cumple los requisitos sustanciales del derecho” se debe emitir la decisión administrativa, “una solución diferente iría en contra del PRINCIPIO DE IGUALDAD que tiene en cuenta el fundamento del derecho, es decir, el cumplimiento de los requisitos frente a la ley pertinente para ser titular del mismo, los cuales pueden acreditarse tanto por quien ya los cumplió sin tener el reconocimiento administrativo (para gozar del derecho) como por quien los cumplió y tiene una decisión administrativa sobre su reclamación” (visto en la providencia del numeral **2.2** del título V).
- 11.** La providencia demandada incurre en **error inducido**, dado que la autoridad judicial fue influenciada para tomar la decisión que resultó contraria a derecho y a la realidad fáctica de mi caso, así:
- 11.1** Los sustentos de la USCO y de la A QUO indujeron a la AD QUEM a incurrir en el error sobre que “aunque el demandado” para el 10/07/1997 “sí terminó estudios de especialización, lo cierto es que no obtuvo el título antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997” “en la medida que obtuvo el título de especialista en Proyectos de Inversión de la Universidad Surcolombiana tan solo hasta el **19 de diciembre de 1997**” desconociendo **la experiencia altamente calificada conseguida en otros empleos públicos y completada al 01/07/1991 en el ejercicio del cargo profesional 3020-04 sobre el cual solicité su reconocimiento** (detalladas en los hechos **6.2 a 6.4**) que servía para reemplazar la falta de tal título en esa fecha, conforme lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia de los hechos **4.1 a 4.4**.
- 11.2** Así mismo, sin que la USCO efectuara aclaración, imputación ni sustentación alguna en los memoriales de demanda con reforma (FOL. 1 a 21 y 631 a 654), ni en la audiencia inicial de agosto 28 de 2014 (grabada en CD No 5643549 marca Imation), ni en los alegatos de conclusión (FOL. 898 a 902) la A QUO [A.D.2 p.14] hizo incurrir en error a la AD QUEM [A.D.1 p.21 literal (c) del numeral 4.1] cuando a motu propio planteó que la “resolución No. 1830 de junio 9 de 1987” (f. 877 y 878) “exigía como requisitos para su ejercicio: grado universitario en ingeniería electrónica o telecomunicaciones y un año de experiencia relacionada, sin que el demandado los cumpliera porque su formación profesional es de arquitecto” y por tanto erradamente concluyen que mi experiencia es profesional y no está relacionada con las funciones del cargo de profesional universitario

[5] Consejo de Estado Fallo de octubre 12 de 2006 Rad. No. 7300123315000200102277 01 (4145-05), C.P. Dr. Jaime Moreno García

3020-04 “en el que se posesionó el demandado el 21 de junio de 1979” [sic, dado que esta es la fecha de posesión en el ICCE y la de mi posesión en la USCO fue el 28/04/1989”. Desconociendo que, para el traslado interinstitucional a la USCO, por supresión del ICCE mi “incorporación a cargos equivalentes no se requiere acreditar los requisitos mínimos señalados para el ejercicio del respectivo empleo, por mandato del parágrafo 105º del decreto ley 77 de 1987.

- 11.3** La USCO indujo a error a la AD QUEM cuando con sus sustentos hizo reabrir **el debate** sobre que los funcionarios del nivel profesional **no ostentaban la calidad ni cumplían con los requisitos establecidos en los decretos 1661 y 2164 de 1991 y 1724 de 1997**, omitiendo lo decidido en 1999 por la Jurisdicción Constitucional y la **cosa juzgada precisada por lo Contencioso Administrativo en el hecho 2.2.2** (y en los numerales 1.1 y 1.2 del Título V). Por tanto lo que correspondía a lo contencioso administrativo era verificar el cumplimiento con base en el soporte jurídico allí dispuesto.
- 12.** La providencia judicial demandada desconoce postulados de la Carta Política y comete **violación directa de la Constitución** (artículo 243º) y por ende resulta de evidente relevancia constitucional (que corresponden al requisito específico del literal i. del numeral 25 de la Sentencia C-590/05, iterado en las sentencias SU-116/18, SU-090/18 y SU-168/17):
- 12.1** Cuando al momento de interpretar las normas laborales del artículo 4º del D.R. 2164/1991 versus las del parágrafo 1º del artículo 2º del D.L.1661/1991 aunado con los artículo 1º y 2º del decreto 1335/1999 que modificaron los artículo 3º y 4º del D.R. 2164/1991 (sustentado en los hechos 3.1 a 3.2.2), **omitió aplicar el principio de favorabilidad laboral pro operario** (artículo 53º C.N.) en caso de aplicación de normas que puedan ser contrarias <sup>[6]</sup>, referentes al reemplazo de estudios de formación avanzada que yo no poseía al 01/07/1991 por la experiencia relacionada precisada en los decretos 643 de 1992 y 590 de 1993 (referidos en los hechos 3.2.2 y 4.1 y reseñados en el numeral 3.1 del Título V) y la cualidad de tal experiencia como altamente calificada definida por el Consejo de Estado en la jurisprudencia referidas en el hecho 4.3 (y reseñada en el numerales 5.1 a 5.3 del título V);
- 12.2** Cuando desconoció **LA COSA JUZGADA Constitucional** de las Sentencias de Tutela de 1999 <sup>[7]</sup> (que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, conexas con la seguridad-estabilidad-coherencia jurídica y de la correcta administración de justicia) y **“la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”** y **“los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”** <sup>[8]</sup>, que sujetaron a la USCO a la verificación y reconocimiento de la prima técnica con base en el soporte jurídico del D. L. 1661/91 y del Acuerdo 005/94 del Consejo Superior USCO <sup>[A.D.6 p. 13]</sup> para resolver y emitir los Actos Administrativos, conforme al negocio jurídico debatido según el hecho 1.1.1 y 1.1.2 y resuelto de fondo según los hechos 1.2 y 1.3.
- 12.3** Cuando desconoce el **PRINCIPIO de irretroactividad por situaciones jurídicas consolidadas** (artículo 58º C.N.) o **“Tempus regit actus” O DE ULTRAActividad DE LA LEY** vigente al momento de sucederse los hechos previstos en tal norma (en este caso el D.L. 1661/1991) y **“es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido modificada o derogada después”** <sup>[9]</sup>, dado que los decretos 2164/1991 y 1724/1997 no podían tener efectos jurídicos al 01/07/1991 conforme se precisa en los hechos 2 y 12.1.
- 12.4** Cuando desconoce el **PRINCIPIO DEL DERECHO ADQUIRIDO** <sup>[10]</sup> (artículo 58º C.N.) al precisar **“Que para el tiempo en que se emitió el acto demandado (diciembre 15 de 1999, la resolución 4689 y marzo 17 de 2000, la resolución S00661) ya regía el Decreto 1724 de 1997, el cual itera la exigencia de estar el empleado designado con carácter permanente en el cargo en el que aspira a que se le reconozca la prestación y la limita para los empleados de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, suprimiéndola para los empleos del nivel profesional y manteniendo en lo demás los requisitos señalados”,** y sin justificación alguna se apartaron de las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado vistas en los hechos 2.2.1 a 2.2.3, aplicables a mi caso por condición análoga, con carácter o fuerza vinculante, pues conforme a éstos el Rector tenía la obligación de emitir los actos

<sup>[6]</sup> Corte Constitucional Sentencias SU-267/19 y T-088/18 entre otras

<sup>[7]</sup> Corte Constitucional sentencias SU-1219/01, SU-257/97, T-649/11, T-218/12, T-649/11, T-813/10, T-754/10, T-441/10 y T-1625/00

<sup>[8]</sup> Corte Constitucional Sentencia T-089-19

<sup>[9]</sup> Corte Constitucional Sentencia C-763/02 **“todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza”**

<sup>[10]</sup> Corte Constitucional Sentencia C-177/05

demandados (4689 de 1999 [A.D.7] y S00661 de 2000 [A.D.8]) para el reconocimiento de mi prestación laboral de prima técnica.

## F. Derechos fundamentales que vulnera la providencia demandada.

### 13. Vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso:

- 13.1** Cuando, conforme se precisa en los hechos **3.2.1 y 3.2.2**, **la demandada desconoció el principio de favorabilidad *pro operario***, que constituye un elemento fundamental del debido proceso según indica la Corte Constitucional en la Sentencia C-592/05.
- 13.2** Cuando, conforme a los hechos **4.1 a 4.4**, la AD QUEM demandada ejerció sus atribuciones **separándose totalmente de los mandatos del imperio de la ley (*ordenamiento jurídico y jurisprudencia aplicable por condiciones análogas*)**, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de ellos y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales (*providencias judiciales*), se configura materialmente una arbitrariedad con la cual vulneran o amenazan mis derechos fundamentales y que da lugar a la prosperidad de la acción de tutela, según indica la Corte Constitucional en la Sentencias T-590/02 y T-1051/06.
- 13.3** Cuando **hizo caso omiso a mi garantía de defensa y contradicción, pues en ninguna parte del fallo hizo análisis** a los reparos planteados en el **memorial de apelación [A.D.3]**, **y en los alegatos de conclusión segunda instancia [A.D.4]**, que reiteraron los reparos omitidos y sin análisis alguno por parte del A QUO, contenidos en los puntos 3º, 5.2, 5.4, 5.6, 6.1, 7, 9.2 y 9.3 del memorial de contestación (*FOL. 573 a 596*) y en los puntos II.1, II.2, II.3, II.5, III.1, III.2, IV.1 y IV.2 del memorial de alegatos de conclusión de primera instancia (*FOL. 882 a 895*).
- 13.4** Cuando **errónea y subjetivamente**, en el numeral **3.4.2** de la sentencia de la A QUO [A.D.2 p.14], **a motu proprio precisó que el “cargo de profesional universitario 3040-04 en el que se posesionó demandado el 21 de junio de 1979, de acuerdo con la copia de la resolución No. 1830 de junio 9 de 1987 que fue aportada (f. 877 y 878) exigía como requisitos para su ejercicio: grado universitario en ingeniería electrónica o telecomunicaciones y un año de experiencia relacionada, sin que el demandado los cumpliera” y la AD QUEM lo refuerza en el primer inciso del literal (C) del numeral 4.1 [A.D.1 p.14]**, pese a que sobre esta situación la USCO no efectuó aclaración, imputación ni sustentación alguna en los memoriales de demanda con reforma (*FOL. 1 a 21 y 631 a 654*), ni en la audiencia inicial de agosto 28 de 2014 (*grabada en CD No 5643549 marca Imation*), ni en los alegatos de conclusión (*FOL. 898 a 902*), vulnerando así **(a)** mi garantía de defensa y contradicción acerca de esta infundada situación, y **(b)** mi garantía por derechos de carrera administrativa de ser incorporado en un cargo afín o equivalente en la USCO sin que me pudieran exigir requisitos distintos a los ya acreditados en el cargo vinculado e inscrito en carrera administrativa en el ICCE.

### 14. Vulneración de mi derecho fundamental a la igualdad ante la ley (que tiene en cuenta el fundamento del derecho):

- 14.1** Al tratarme de forma diferente y distinta, conforme se precisa en el hecho **3**, a la dispuesta en los decretos 643/1992 y 590/1993 y el decreto 1335/1999, que modificó el artículo **4º del D.R. 2164/1991** (*sustentado por el AD QUEM*), aunque sean posteriores a esta norma desfavorable, pues tales decretos si tienen efectos retroactivos pues “*La retroactividad, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos... ocurridos con anterioridad a su vigencia*”, según indica la Corte Constitucional en la Sentencia C-592/05.
- 14.2** Cuando, pese a haber consolidado el derecho según preciso en el hecho **8**, me discrimina del cumplimiento de los requisitos frente al párrafo 1º del artículo 2º, del artículo 3º y del literal a) del artículo 6º D.L. 1661/1991 para ser titular del derecho a la prima técnica, los cuales acredité el 01/07/1991 sin tener el reconocimiento administrativo para gozar del derecho, que el Rector efectuó hasta el 15/12/1999 mediante resolución 04689, modificada por la S661/00.
- 14.3** Cuando omite la igualdad en la seguridad jurídica y en la administración de justicia efectiva, que garantizan que ante supuestos iguales se debe dar el mismo tratamiento jurídico y así tener la certidumbre de que si un caso anterior fue fallado de una forma los siguientes guarden o mantengan la misma regla de derecho aplicada con anterioridad. Como en mi caso sucedió con los fallos en casos análogos anteriores del Consejo de Estado del 23/06/2011 N.I. 0465-2010, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez y del 17/05/2012 N.I. 0158-10, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón que en igualdad de condiciones a las mías fallaron a favor de actos administrativos S00198, S00261 y S00314 todos de 2000 y 04689 de 1999, expedidos por el Rector de la USCO a favor de 7 compañeros de tutela María Edith Ávila Ortiz, Hilda María Bahamón, Javier Gualteros, Bertha del Carmen León Granados, Carlos Alfonso Sánchez Leyton, Yulieth Penagos Leiva y Mery Silva Serrano, quienes eran del mismo nivel profesional que el mío. Situación dispuesta en las siguientes reglas Jurisprudenciales:
- 14.3.1** Del Consejo de Estado en proveído del Exp. 11001031500020130269001, C. P. (e). Alberto Yepes Barreiro, por consiguiente, se debe “*garantizar que ante supuestos iguales se dé el*

*tratamiento jurídico emanado de las Altas Cortes, es decir, se aplique la misma regla, para efectos de preservar el principio de igualdad y tener la certidumbre de que si un caso anterior fue fallado de una forma, los siguientes guarden o mantengan la misma regla de derecho aplicada con anterioridad”.*

**14.3.2** Y de la Corte Constitucional “Cuando un juez no aplica la misma razón de derecho ni llega a la misma conclusión jurídica al analizar los mismos supuestos de hecho, incurre en una vía de hecho y, de contera, viola el derecho a la igualdad” y “de la seguridad jurídica”

Por tanto, **desconocen las garantías fundamentales: a la igualdad ante la ley y a la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades**, garantías que “operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley”, según precisa la Corte Constitucional en Sentencia C-836/01

#### **G. Perjuicio irremediable o daño irreparable causado por la sentencia que se objeta.**

**15.** Con lo hasta aquí sustentado y probado, se puede concluir que la providencia demandada deviene en arbitraria, hace más gravosa mi situación y **me causa perjuicio irremediable o daño irreparable en la medida en que después de un trasegar administrativo y judicial de más de 20 años:**

**15.1** Me deja sin la especial protección constitucional como persona subordinada, más débil y de la tercera edad, dado que varias instancias constitucionales <sup>[11]</sup> **precisaron que mi derecho a la igualdad al reconocimiento y pago de la prima técnica ya está amparado y que solo faltaba su efectivo goce;**

**15.2** Me desampara, desprotege y me deja completamente indefenso ante un derecho a la igualdad al pago de la prima técnica tutelado en 1999 (*cosa juzgada constitucional*), reconocido en actos de ejecución 04689/99 y S0661/00 emitidos en cumplimiento de la orden del juez de tutela (por el soporte jurídico del decreto 1661/91, la experiencia altamente calificada adquirida como profesional universitario 3020-04 entre el 27/06/1979 y el 01/07/1991, y del reemplazo del título de formación avanzada por 6 años de experiencia relacionada con las funciones del cargo, como se probó arriba en los hechos) y **finalmente borrado del escenario o panorama jurídico con fundamento en la voluntad subjetiva del juzgador**, quien actúa en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico <sup>[12]</sup>; y

**15.3** Me deja abandonado en un vacío o limbo jurídico y en un estado de incertidumbre y de inseguridad jurídica dada la voluntad subjetiva del operador judicial, que me lesiona con gran intensidad y hace más gravosa mi situación **al despojarme injustamente** de los derechos adquiridos el 01/07/1991, de la igualdad tutelado por el Juzgado 2º Laboral y Sala Civil Familia Laboral de Neiva el 11/11 y 13/12 de 1999 <sup>[A.D.5 y A.D.6]</sup> y legalmente reconocido en los Actos Administrativos 04689/99 y S0661/00 <sup>[A.D.7 y A.D.8]</sup> **en acatamiento y cumplimiento de las ordenes de tutela con base en el soporte determinado el D.L. 1661/1991.**

#### **H. Causales genéricas de procedibilidad de esta acción de tutela.**

**16.** Ahora bien, las siguientes irregularidades emergen de la providencia demandada y corresponden a las “Causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales” (Afines con los requisitos generales **a. a f.** del numeral 24 de las sentencias C-590-05 iteradas en la sentencia SU-116/18):

- a.** Las cuestiones que ahora debe entrar a estudiar el Juez Constitucional tienen una clara y marcada importancia y relevancia constitucional (*acorde con los hechos 12 a 12.4*) pues afectan los derechos fundamentales (*según los anteriores hechos 13 a 14.3.2*).
- b.** Además de agotar la vía administrativa (*con 52 reclamos al Consejo Superior y al Rector de la USCO, y 2 intentos de conciliación extrajudicial*), agoté todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a mi alcance: **(1)** ante la vía ordinaria laboral (*como demandante en 4 procesos que supeditaron la situación a la resolución de lo contencioso administrativo*) y **(2)** ante la vía contencioso-administrativa (*como demandado*) en 2 procesos de lesividad que terminaron con el fallo del Consejo de Estado del **12/11/2020 Rad. 410012333000 2012 00086 02** (N.I. 3763-2016) **que por irregularidades cometidas en él** se hace necesario evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable de los derechos fundamentales precisados en los hechos **13 a 14.3.2**.
- c.** Se cumple con el requisito de la inmediatez, pues se interpone a 1.2 meses a partir de la fecha del hecho que originó la vulneración 12/11/2020 y 1 día después de surtida la notificación del fallo que aconteció el 16/12/2020.

<sup>[11]</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencias del 14/11/200 M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote; Tribunal Superior de Neiva providencias del 29/05 y del 27/09 de 2000 y del 22/01/2014; y proveídos del Juzgado 2º Laboral de Neiva del 17/03/2000, 15/05/2007 y 20/02/2014.

<sup>[12]</sup> Corte Constitucional Sentencias T-590/02 y T-1051/06.

- d. En los hechos **10.3 a 12.4** resultan evidentes las irregularidades que tuvieron efectos decisivos o determinantes en la sentencia que se impugna y que afectan mis derechos fundamentales.
- e. En los hechos **13.1 a 14.3.2** identifiqué de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. Vulneración que también alegué y planteé al interior del proceso de lesividad, en los memoriales de alegatos de conclusión [\[A.D.4 p. 12 a 14\]](#).
- f. La providencia discutida **no es sentencia de tutela** sino sentencia de acción de lesividad.

#### IV. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE QUE SE PRETENDE HACER VALER.

##### A. APORTADO

Como **PRUEBAS DOCUMENTALES**, son las contenidas en los siguientes archivos digitalizados en PDF, que se adjuntan con la demanda en el correo electrónico:

- A.D. 1.** proveído del 12/11/20 de la SCA del Consejo de Estado
  - A.D. 2.** proveído del 21/06/16 de la Sala Primera Oral del Tribunal Administrativo del Huila
  - A.D. 3.** Memorial de Apelación
  - A.D. 4.** Memorial de alegatos de conclusión.
  - A.D. 5.** Sentencia del noviembre 11 de 1999, Juzgado Segundo Laboral de Neiva
  - A.D. 6.** Sentencia de diciembre 13 de 1999, Sala Civil Familia Laboral, Tribunal Superior de Neiva
  - A.D. 7.** Resolución USCO 004689 de 1999
  - A.D. 8.** Resolución USCO S00661 de 2000
  - A.D. 9.** Oficio MQD-0131 de 2014 Mercedes Quintero Díaz jefe de personal Usco
  - A.D. 10.** Certificado 2213 de 2012 Nencer Cárdenas Cediell jefe de personal Usco
  - A.D. 11.** Concepto Jurídico de Hildebran Perdomo
  - A.D. 12.** Constancia del director del ICCE-Huila del 18/07/1989
  - A.D. 13.** Acta posesión ICCE Regional Huila
  - A.D. 14.** Certificado Director Regional ICCE-Huila
  - A.D. 15.** Certificado No. 0728 de 2007 de la Jefe de Personal Mercedes Quintero Díaz
  - A.D. 16.** Actualización en carrera, Resolución DASC 5267 de 1990 por traslado interinstitucional
  - A.D. 17.** 18Resolución USCO 1648 de 1991
  - A.D. 18.** 17Resolución USCO 1141 de 1989, incorporación por traslado interinstitucional
  - A.D. 19.** Inscripción en carrera Resolución DASC 011136 de 1985
  - A.D. 20.** Certificado USCO 1994 Jefe de personal Jairo Roldan.
  - A.D. 21.** Acta posesión USCO.
- B. SOLICITADO** dado que obran en el expediente de lesividad Rad. 410012333000 2012 00086 00/02
- A.D. 22.** Oficio del Jefe de Personal del 01/07/1989 (FOL. 513)
  - A.D. 23.** Las 16 resoluciones Rectorales de 1989 (FOL. 458 a 469, 480, 496, 498, 506 y 512).

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El operador judicial contrarió el fin esencial de la correcta administración de justicia y obró según su propia y personal voluntad subjetiva, al apartarse de las determinaciones legales y al quebrantar la voluntad objetiva del siguiente orden jurídico, que son mis fundamentos de derecho:

1. Reglas jurisprudenciales de cosa juzgada en casos análogos:
  - 1.1 La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado de junio 23 de 2011, con Rad. 410012331000200101134 02 (N.I. 0465-2010), C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, caso análogo que solucionó de fondo las demandas de lesividad contra otros actos administrativos de la USCO que reconocían la prima técnica a otros compañeros amparados por los mismos fallos de tutela ***“con la expedición de los actos demandados se trataba de cumplir con sentencias de tutela que tienen el mérito de cosa juzgada, y trataban de reparar una injusta discriminación en el reconocimiento de la prima técnica, que venía cometiendo la Universidad Surcolombiana al reconocer dicha prestación a unos trabajadores y a otros no”***, y
  - 1.2 Fallo de Tutela **de enero 22 de 2014**, de la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Huila Rad. 410013333005 2013 00576 01; M.P. Dr. Enrique Dussan Cabrera donde a mi favor precisó ***“la Resolución No. 004689 de 1999 recurrida solo en cuanto a la fecha de reconocimiento del derecho, y resuelto el recurso mediante Resolución No. S00661 de marzo 17 de 2000, lo que hacen es dar cumplimiento a la orden de tutela del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, sin modificación alguna y evidentemente las entidades no pueden modificar, corregir o alterar las decisiones de los Jueces por estar dotadas sus decisiones de la intangibilidad de la cosa juzgada”*** puesto que ***“los actos demandados cumplían con sentencias de tutela que tienen el mérito de cosa juzgada, y trataban de reparar una injusta discriminación en el reconocimiento de la prima técnica, que venía cometiendo la Universidad Surcolombiana al reconocer dicha prestación a unos trabajadores y a otros no”***
2. El Consejo de Estado jurisprudencialmente precisó lo siguiente, sobre la obligación de reconocer la prima técnica una vez configurado el derecho por el cumplimiento de requisitos:
  - 2.1 Fallo del Consejo de Estado del 6/10/2005 N.I. 2274-04, C.P. DR. Jaime Moreno García sobre el

derecho de los empleados de los niveles profesional... que antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 cumplieron con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la prima técnica, pueden continuar disfrutándola (...) el mantenimiento de dicha prestación corresponde no sólo a quienes se les hubiere reconocido el derecho, como taxativamente se señaló, sino también “a quienes tengan derecho a la citada prima técnica (...) los empleados que consolidaron su derecho antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997, aunque éste no les haya sido reconocido por la Administración, cuentan con un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio y que pueden reclamar.

- 2.2 Fallo del Consejo de Estado del 12/10/2006 N.I.4145-05), C.P. Dr. Jaime Moreno García *el mantenimiento de la prima técnica... al futuro y después de la expedición del art. 4º del D. L. 1724 de 1997, corresponde en verdad no sólo a quienes se les hubiera otorgado el derecho, como taxativamente se señaló, sino también “a quienes tengan el derecho a la citada prima técnica”. En esas condiciones, para efectos de la aplicación del art. 4º del D.L. 1724/97, en caso de no existir acto que reconozca la prima técnica, se hace necesario que la administración analice cuidadosamente si el interesado cumple o no los requisitos sustanciales del derecho y si, además, en tiempo y válidamente efectuó las peticiones del caso para provocar la decisión administrativa” ... “una solución diferente a la propuesta iría en contra del PRINCIPIO DE IGUALDAD que tiene en cuenta el fundamento del derecho, es decir, el cumplimiento de los requisitos frente a la ley pertinente para ser titular del mismo, los cuales pueden acreditarse tanto por quien ya los cumplió sin tener el reconocimiento administrativo (para gozar del derecho) como por quien los cumplió y tiene una decisión administrativa sobre su reclamación.*
3. Normas para los empleados públicos del orden nacional para la equivalencia o reemplazo entre estudios y experiencia:
  - 3.1 El numeral 1º del artículo 28º de los decretos 643/1992 y 590/1993 y *“Título de formación avanzada o postgrado y su correspondiente formación académica por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título de formación universitaria o profesional”*
  - 3.2 El artículo 2º del Decreto 1335/1999 modificó el artículo 4º del Decreto 2164/91 y reiteró que *“El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia”.*
4. Normas que determinan la calidad de la experiencia. Decretos 643 de 1992 (**Artículo 14º**) y 590 de 1993 (**Artículo 14º**); y en el hoy tercer inciso del artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015:
 

*“Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación universitaria, profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión...”*

*“Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo...”.*
5. Reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado que aclararon que la experiencia altamente calificada o cualificada aceptada era la adquirida en el ejercicio profesional en empleos públicos o privados (tenidos en cuenta por la C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en sus proveídos del 14 de junio y del 20 de septiembre de 2018, radicados 410012333000 2012 00098 01 -N.I. 3438-2016- y 410012333000 2012 00179 01 -N.I. 0812-2017-, para hacer el análisis de la legalidad de otros actos administrativos mediante los cuales el Rector de la USCO le reconoció la prima técnica a otros funcionarios):
  - 5.1 *“Será aceptada como experiencia profesional altamente calificada (...) la adquirida en el desempeño de cargos públicos o privados con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios”* providencia de 22 de mayo de 2014, Radicado interno No. 3824-2012, C. P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren.
  - 5.2 *“... a juicio de la Sala, resulta razonable que el literal a, del artículo 2 del Decreto 1661 de 1991 exija como mínimo 3 años de experiencia “cualificada” para efectos del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, pues sólo en el desempeño de las funciones del cargo respecto del cual se exigen los anotados requisitos podrá el funcionario de que se trate adquirir la “experiencia altamente calificada”,* providencia del 27 de junio de 2013, radicado interno No. 1880-2012, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve;
  - 5.3 *“La experiencia Altamente calificada, como criterio para acceder a la prima técnica puede haberse conseguido o completado en el ejercicio del cargo sobre el cual se está solicitando su reconocimiento o también en otros empleos públicos o privados”* concepto 2081 de febrero 2 de 2012, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Cetina, Rad. 110010306000 2011 00086 00
  - 5.4 *“se trata en primer lugar, de la experiencia que exceda la exigida para el desempeño del empleo y, en segundo lugar, la adquirida por el funcionario en la ejecución de tareas que requieren la aplicación de conocimientos altamente especializados que requieran, a su vez, niveles de capacitación y práctica distintos a los ordinarios o básicos. Lo anterior, debe recordarse, obedece a la naturaleza misma de la prima técnica, entendida esta como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios altamente calificados en el desempeño de funciones que demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados”* fallo del 15/05/13 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 250002325000 2010 00196 01.
6. Normas para la estabilidad Laboral y el derecho preferencial de carrera administrativa
  - 6.1 Decreto Ley 77 de 1987

**ARTÍCULO 24.** *Suprímese el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE, establecimiento público creado mediante el Decreto extraordinario 2394 de 1968.*

**ARTÍCULO 104.** *Los empleados oficiales a quienes se les suprima el cargo que desempeñan, como consecuencia de la eliminación de un organismo o dependencia o por supresión o traslado de funciones de una entidad a otra, en desarrollo de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 12 de 1986, tendrán derecho de preferencia a ser incorporados en los empleos que, de acuerdo con las necesidades del servicio, se creen en las plantas de personal de las entidades que deban asumir las funciones.*

**ARTÍCULO 105.** *Dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo anterior, los empleados vinculados a la carrera administrativa, tendrán derecho a ser incorporados a cargos equivalentes o afines, en armonía con lo dispuesto en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y demás normas concordantes.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *En los casos de incorporación a cargos equivalentes no se requiere acreditar los requisitos mínimos señalados para el ejercicio del respectivo empleo.*

**6.2** Decreto 1024 de 1987:

**Artículo 10º** *La incorporación no requerirá concurso. Los funcionarios escalafonados en Carrera Administrativa, podrán solicitar su actualización en el escalafón de conformidad con las normas sobre la materia.*

**6.3** Decreto 503 de 1988:

**Artículo 8º** *Los empleados inscritos en la Carrera Administrativa incorporados, conservarán los derechos derivados de ella y podrán solicitar la actualización de su escalafón conforme a las normas vigentes, si a ello hubiere lugar.*

**Artículo 9º** *La incorporación de los empleados deberá efectuarse a cargos con sueldos básicos iguales o superiores a los que venían percibiendo.*

**6.4** Decreto 2400 de 1968:

**Artículo 48º** *Cuando por motivo de reorganización de una dependencia o de traslado de funciones de una entidad a otra, o por cualquier otra causa se supriman cargos de carrera desempeñados por empleados inscritos en el escalafón, éstos tendrán derecho preferencial a ser nombrados en puestos equivalentes de la nueva planta de personal...*

**6.5** Decreto 1950 de 1973:

**Artículo 244º** *Los efectos de la supresión de un empleo de carrera son:*

(...)

*El empleado escalafonado en Carrera Administrativa deberá ser nombrado sin solución de continuidad en otro empleo de carrera que se encuentre vacante u ocupado por un empleado provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto 2400 de 1968.*

## VI. MANIFESTACION DE LA PARTE ACTORA

**Bajo la gravedad del juramento** manifiesto que no he presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos [\[acorde con el segundo inciso del artículo 37º del Decreto 2591 de 1991\]](#).

## VII. NOTIFICACIONES PERSONALES

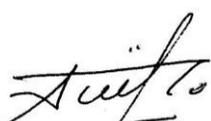
En consonancia con los artículos 78º -numeral 14-, 96º - numeral 5-, 103º y 291º -numeral 2- del C G del P, y artículos 37º, 54º, 56º y 69º 201º y 205º del CPACA las notificaciones personales deben efectuarse:

**A MI**, a través de los correos electrónicos precisados en el ordinal I.1 del arriba TÍTULO I, por ser el único medio posible, debido a que mi sitio de residencia está ubicado en la zona rural de Facatativá y no tiene nomenclatura ni dirección física alguna. *(en conexidad con el art 205º CPACA)*

**A la Accionada** conforme a la dirección física y electrónica precisadas en el ordinal I.2 del arriba TÍTULO I.

**A los terceros con interés directo** conforme a las direcciones físicas y electrónicas precisadas en el ordinal I.3 del arriba TÍTULO I.

Cordialmente,

  
**ANCIZAR TORRES RAMIREZ**  
 C.C. 19.205.666 de Bogotá.